

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1883-2017-OS/OR PIURA**

Piura, 02 de noviembre de 2017.

**VISTOS:**

El expediente N° 201400064373, el Informe Final de Instrucción N° 1274-2017-IFIPAS/OR PIURA de fecha 03 de octubre de 2017 y el escrito de registro N° 2014-64373 de fecha 17 de octubre de 2017, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector electricidad por parte de la empresa Electronoroeste S.A., en adelante ENOSA, identificada con Registro Único Contribuyente (RUC) N° 20102708394.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica” (en adelante, el Procedimiento), el cual verifica el cumplimiento de las mediciones requeridas por la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (en adelante, NTCSE) y su Base Metodológica (en adelante, BM), el correcto cálculo de indicadores, el pago efectivo de compensaciones y el cumplimiento de la cadena de pagos
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;  
  
Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, siendo que de conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos instruirá el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Piura.
- 1.3. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento, ENOSA fue objeto de supervisión relacionada a la fiscalización de la NTCSE y su BM, correspondiente al segundo semestre del año 2014.
- 1.4. De acuerdo lo señalado en el Informe de inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1243-2016-OS/DSR/OR/PIURA, de fecha 27 de mayo de 2016, en la supervisión realizada, se verificó que la empresa ENOSA, no cumplió con el procedimiento, configurándose las siguientes infracciones: Con el Oficio N° 1260-2015 debidamente suscrita por el Gerente de Fiscalización Eléctrica, notificado el 08 de julio de 2015, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador, otorgándole quince (15) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas, de conformidad con lo consignado en el Informe Técnico N° GFE-UCS-116-2015, de fecha 26 de junio de 2015, respecto del Procedimiento de Supervisión del cumplimiento de las Normas las Normas Técnica de Calidad de Servicio Eléctricos (NTCSE) y su Base Metodológicas (BM), aprobado por Resolución N° 686-2008-OS/CD, correspondiente al Segundo Semestre del 2014”, por los siguiente incumplimientos:
  - a. **Incumplimiento del indicador CMRT (Cumplimiento de las Mediciones Requeridas por la NTCSE).**

- b. **Incumplimiento del pago de compensación por interrupciones de rechazo de carga correspondiente al primer semestre 2014, según la distribución establecida en los numerales 6.2.8 de la NTCSE y 5.2.4 h) de la Base Metodológica.**
- 1.5. Mediante la Carta N° RF-514-2015/Enosa recibida el 10 de agosto de 2015, ENOSA presentó los descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- 1.6. Con Oficio N° 344-2016, notificada el 31 de mayo 2016 la Oficina Regional de Piura de Osinergmin notifica con cargo a ENOSA el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en merito a lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD en concordancia con el artículo 17° de la Ley N° 28964 que modificó el inciso b) del artículo 9° de la Ley N° 26734, los cuales establecen que las Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, otorgándole cinco (5) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas, de conformidad con lo consignado en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1243-2016-OS/DSR/OR-PIURA, de fecha 27 de mayo de 2016, respecto del Procedimiento de Supervisión del cumplimiento de las Normas las Normas Técnica de Calidad de Servicio Eléctricos (NTCSE) y su Base Metodológicas (BM), aprobado por Resolución N° 686-2008-OS/CD (en adelante, P-153).
- 1.7. Mediante la Carta N° RF-450-2016/Enosa, recibida el 07 de junio 2016, ENOSA solicita ampliación de plazo para presentar los descargos, la misma que fue concedida por la Oficina Regional de Piura mediante Oficio N° 371-2016-OS/OR PIURA, con fecha de recepción el 17 de junio 2016, para presentar los descargos a los incumplimientos señalados en el Informe N° 1243-2016-OS/DSR/OR-PIURA.
- 1.8. Mediante la Carta N° RF-477-2016/Enosa, recibida el 21 de junio 2016, ENOSA presentó los descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- 1.9. Con fecha 03 de octubre de 2017 el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1274-2017-IFIPAS/OR PIURA, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso al Órgano Sancionador el archivamiento del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.10. Con fecha 17 de octubre del 2017 ENOSA presentó la Carta RF-609-2017/ENOSA, presentó el escrito con registro N° 2017-64373.

## 2. **ANÁLISIS**

### 2.1. **Incumplimiento del indicador CMRT (Cumplimiento de las Mediciones Requeridas por la NTCSE)**

#### 2.1.1 **HECHOS VERIFICADOS**

De la información de los archivos con extensión MTE y CCT reportados por la empresa vía SIRVAN, se verificó que del universo de mil cuatrocientos doce (1412) mediciones de tensión requeridas por NTCSE, ENOSA no efectuó doscientos veinticinco (225) mediciones.

De las doscientos veinticinco (225) mediciones de tensión que no fueron efectuadas por ENOSA, corresponden a ciento veintitrés (123) mediciones del tipo básicas y ciento dos (102) mediciones de tipo fallidas que no fueron efectuadas, incumpliendo los numerales 5.1.4 de la NTCSE y 5.1.4.h) de la Base Metodológica respectivamente.

Por lo tanto, con el valor de 84,06 %, ENOSA no cumple con el valor límite (100,00%) del indicador establecido en el numeral 5.1.2. A) del Procedimiento, correspondiendo la sanción establecida en aplicación del numeral 1.1 a) del Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución del Consejo Directivo Osinergmin N° 096-2012-OS/CD.

### 2.1.2 DESCARGOS DE ENOSA

ENOSA señala mediante Carta N° RF-514-2015/Enosa lo siguiente:

*“Durante el proceso auditado si bien se obtuvo que el valor de 84.06 %, la concesionaria no cumple con el valor límite del indicador (100 %), se debe considerar por cierto que no ha causado perjuicio económico a terceros, tampoco grave daño al interés público, por cuanto pese a dichos incumplimientos, la Operatividad del Servicio Eléctrico está garantizado, por lo expuesto se solicita la aplicación del Principio de Razonabilidad al existir atenuantes que permiten al Organismo regulador orientar la sanción hacia una mínima cuantía o en todo caso, decretar la exoneración misma*

*Adjuntamos en CD los archivos fuentes de 38 mediciones de tensión, dado que por su capacidad no fue posible remitir vía portal SIRVAN.”*

ENOSA señala mediante Carta N° RF-477-2016/Enosa lo siguiente:

*“Se reitera que Enosa adquirió nuevos registradores, 87 trifásicos y 137 monofásicos (incluye 20 trifásicos y 20 monofásicos NTCSE), para cubrir el mayor número de mediciones y reemplazar equipos que se encuentran inoperativos, de esta manera cumplir con los programa de medición de Calidad de Producto según lo establecido en la Norma Técnica de Calidad de Servicio Eléctrica (NTCSE) y su Base Metodológica (BM).*

*En el mes de junio del 2013, fuimos objeto de robo de una parte importante de equipos registradores (8 trifásicos y 6 monofásicos), los cuales se han incrementado con otros casos de robo de manera aislada (1 trifásico y 8 monofásicos). Asimismo, entre el periodo primer semestre 2013 y segundo semestre 2014 se incrementa la muestra semestral 43% (174 mediciones) y 77% (258 mediciones) en BT y MT respectivamente; entre el primer semestre 2014 y segundo semestre del 2014 el incremento fue de 3%(18) y 6%(36) en BT como en MT respectivamente. Con estos equipos se hubiera podido realizar como mínimo 162 mediciones MT y 252 mediciones BT. Se adjunta denuncia policial.*

*Para reemplazar estos equipos en el segundo semestre del 2013 se inició la gestión que se concretó en el 2014 con la adquisición de 22 registradores monofásicos y 20 registradores trifásicos. No obstante, el número de equipos no ha sido suficiente para cubrir el déficit debido al incremento de la muestra semestral al segundo semestre 2014, respecto al primer semestre 2013. Adicionalmente, en el 2014 se gestionó nueva compra la cual se ha concretado en mayo 2015, con la adquisición de 10 registradores monofásicos y 25 registradores trifásicos. Asimismo, en el presente año (2016) a través del concurso N° 01-013-2016 se viene gestionado la compra de 40 registradores trifásicos y 10 trifásicos.*

*Se concretó la contratación del Servicio de Mediciones de los Estándares de Calidad, para un periodo de 02 años a partir del mes de octubre 2014 presente, para disponer de la logística necesaria que nos permita cumplir con los cronogramas de medición y evitar anomalías del servicio que sean causas de la no evaluación de suministro según cronograma.*

*No obstante, la mayor cantidad de equipos disponibles, se viene presentando problemas con los registradores adquiridos marca ECAMEC (PQ500, RES4R32A-BP y RES4R32A-13PRE), una de las causas es que se vienen desconfigurando en pleno proceso de medición en muchos casos las mediciones son declaradas fallidas, los equipos deben ser remitidos al proveedor para su reconfiguración. Anexo 3.*

*Se reportaron las mediciones realizadas, con los equipos que se tiene disponibles, para cumplimiento de la NTCSE.*

*No ha existido la intención directa de Enosa por incumplir las metas establecidas por el indicador CMRT, Enosa ha realizado los esfuerzos necesarios para su cumplimiento con la infraestructura disponible en el periodo de evaluación.*

*En el Anexo 3 del Informe de fiscalización N° 006/2013-2015-04-02, segundo semestre 2015, se alcanza un cuadro de 38 suministros, se dice que se han realizado las declaraciones en el portal como mediciones ejecutadas y que debería regularizar el envío del archivo fuente. Estos casos corresponden a mediciones de perturbaciones, donde se generaron archivos de gran tamaño, lo cual ha sido informado oportunamente. Se adjunta las mediciones de 38 suministros indicados en CD.”*

#### **“CONCLUSION**

*Observación 1: Incumplimiento indicador CMRT (Cumplimiento de las mediciones requeridas por la NTCSE): Se reitera, Enosa ha venido realizando adquisición de registradores para cumplir con los cronogramas de medición según lo dispuesto por la NTCSE (87 trifásicos y 137 monofásico). Para el segundo semestre del año 2014, se vio reducido el número de registradores debido a robo en la ciudad de Sullana (8 trifásicos y 6 monofásicos), como de otros equipos robados de forma aislada. Por otro lado se incrementó la muestra semestral respecto al primer semestre 2013 en 43% (174 mediciones) y 77%(258 mediciones) en BT y MT respectivamente.*

*Se hace necesario conocer con antelación el incremento de las muestras semestrales, a efectos de prever con tiempo la adquisición de nuevos equipos que se requieran. Se nos informa fuera de los plazos de presupuesto de las empresas bajo el ámbito de FONAFE, teniendo como efecto la demora en los tiempos de adquisición de equipos.*

*En el primer semestre 2014, se concretó adquisición de nuevos registradores (20 trifásicos y 22 monofásicos). En el mes de mayo 2015 se ha concretado la compra de 25 registradores trifásicos y 10 monofásicos, adicionales. Asimismo, en el presente año (2016) a través del concurso N° 01-013-2016 se viene gestionado la compra de 40 registradores trifásicos y 10 trifásicos.*

*Los registradores marca Ecamec vienen presentando una serie de problemas, siendo una causa la desconfiguración ante variaciones de tensión, se pierde la medición y es necesario enviarlo al proveedor para su reconfiguración, lo que nos reduce el número de equipos disponibles.*

*Se solicita al OSINERGMIN revisar las especificaciones técnicas aprobadas (por el propio OSINERGMIN) de los equipos ECAMEC, que en la práctica presentan una alta tasa de fallas. Enosa ha realizado los esfuerzos necesarios para su cumplimiento con la infraestructura disponible en el periodo de evaluación.*

*Se adjunta un CD conteniendo los archivos fuentes de 38 mediciones de perturbaciones declaradas en el portal como ejecutadas, cuyos archivos resultaron de gran tamaño. Anexo 3 del Informe de fiscalización N° 006/2013-2015-04-02.”*

ENOSA señala mediante Carta N° RF-609-2017/ENOSA lo siguiente:

“(…) que nuestra representada considera innecesario proseguir con el presente procedimiento sancionador y se desiste de absolver el informe final de instrucción aludido e interponer medios impugnatorios ante eventuales sanciones”.

Asimismo, solicita que se impongan las sanciones respectivas, aplicándose los beneficios que establece el Reglamento del procedimiento Administrativo Sancionador.

### 2.1.3 ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

**Sobre las doscientos veinticinco (225) mediciones no efectuadas (123 mediciones de tensión del tipo básicas y 102 mediciones de tipo fallidas):**

- a) Del análisis del descargo remitido mediante cartas N° RF-514-2015/Enosa y RF-477-2016/Enosa, se tiene:
- ENOSA afirma en el primer párrafo de su descargo lo siguiente: *“Durante el proceso auditado si bien se obtuvo que el valor de 84.06 %, la concesionaria no cumple con el valor límite del indicador (100 %)…”*. Lo manifestado por ENOSA ratifica el incumplimiento imputado en el informe de supervisión N° 006/2013-2015-04-02.
  - Asimismo, ENOSA adjunta a su descargo el archivo fuente de treinta y ocho (38) mediciones de tensión de tipo básicas. Al respecto, se verificó que las fechas de inicio y fin de la medición, corresponden al periodo de control evaluado (Ver Cuadro N° 1). En tal sentido, excepcionalmente se aceptan estas mediciones. Por lo tanto, se retira el incumplimiento para las 38 mediciones.

**Cuadro N°1: Archivos fuente de mediciones de tipo básicas de 38 suministros**

Id	Suministro	Fecha de inicio de la medición	Fecha de fin de la medición	Periodo
1	14571511	23/07/2014	01/08/2014	201407
2	14591149	23/07/2014	01/08/2014	201407
3	14650956	23/07/2014	01/08/2014	201407
4	14668979	23/07/2014	01/08/2014	201407
5	14668988	23/07/2014	01/08/2014	201407
6	06584640	10/09/2014	18/09/2014	201409
7	06737703	10/09/2014	18/09/2014	201409
8	06741081	10/09/2014	18/09/2014	201409
9	10521001	11/09/2014	19/11/2014	201409
10	12609235	12/09/2014	20/09/2014	201409
11	11345061	16/09/2014	24/09/2014	201409
12	15654996	16/09/2014	24/09/2014	201409
13	14545988	17/09/2014	25/09/2014	201409
14	05438835	18/09/2014	26/09/2014	201409
15	05482996	18/09/2014	26/09/2014	201409
16	05690818	18/09/2014	26/09/2014	201409
17	05964322	18/09/2014	26/09/2014	201409
18	06394421	18/09/2014	26/09/2014	201409
19	06650209	18/09/2014	26/09/2014	201409
20	06723388	18/09/2014	26/09/2014	201409

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1883-2017-OS/OR PIURA**

Id	Suministro	Fecha de inicio de la medición	Fecha de fin de la medición	Periodo
21	06762902	18/09/2014	26/09/2014	201409
22	15778536	18/09/2014	26/09/2014	201409
23	12465117	22/09/2014	30/09/2014	201409
24	12521833	22/09/2014	30/09/2014	201409
25	12553800	22/09/2014	30/09/2014	201409
26	05869486	24/09/2014	02/10/2014	201409
27	10490999	24/09/2014	02/10/2014	201409
28	10621615	24/09/2014	02/10/2014	201409
29	10622588	24/09/2014	02/10/2014	201409
30	10859408	24/09/2014	02/10/2014	201409
31	15705315	24/09/2014	02/10/2014	201409
32	14591793	25/09/2014	03/10/2014	201409
33	14640280	25/09/2014	03/10/2014	201409
34	14670860	25/09/2014	03/10/2014	201409
35	14605496	01/10/2014	09/10/2014	201410
36	10491314	11/11/2014	19/11/2014	201411
37	10884812	11/11/2014	19/11/2014	201411
38	10887215	20/11/2014	28/11/2014	201411

Cabe precisar que, se verificó que ENOSA regularizó su remisión de archivos fuente vía Portal Sirvan.

- b) Asimismo, del análisis del descargo remitido mediante carta N° RF-477-2016/Enosa, se tiene:
- Realizó la compra de equipos registradores (20 trifásicos y 20 monofásicos) pero no fue suficiente para cubrir el déficit debido al incremento de la muestra semestral. Al respecto, precisamos que en junio 2012, el diario oficial "El Peruano", publicó el D.S. N° 019-2012-EM, que establece el alcance de aplicación de la NTCSE a los sistemas eléctricos calificados como sectores típicos de distribución 1, 2 o 3 a partir del 1 de julio del 2013. Osinergmin, con oficio N° 904-2013-OS-GFE con fecha de recepción 05.02.2013, comunicó a ENOSA la vigencia del mencionado decreto. En ese sentido, Enosa tenía conocimiento del incremento de la muestra semestral, debido a la ampliación del alcance de la NTCSE.
  - Asimismo, precisamos que, la cantidad de mediciones es determinado de acuerdo a la cantidad de clientes que tenga la empresa, según define el numeral 5.1.4 de la NTCSE; en ese sentido, ENOSA con el número de sus clientes, puede determinar y conocer la cantidad de mediciones que le corresponde realizar en los periodos de control; y, realizar sus proyecciones de la cantidad de equipos registradores de tensión que requiera para el cumplimiento del indicador CMRT.
  - Fueron objeto de robo de equipos registradores (8 trifásicos y 6 monofásicos). Al respecto, corroboramos lo manifestado por la empresa; sin embargo, no presentó ningún plan de trabajo para cumplir dentro del periodo de control con la cantidad de mediciones de tensión no efectuadas.
  - Sobre los equipos de marca ECAMEC (PQ500, RES4R32A-BP y RES4R32A-BPRE) fueron aprobados con resolución GFE-OSINERGMIN N° 060-2009, 3936-2007 y 1550-2009, a la fecha no tenemos reportes de fallas frecuentes; por lo tanto, los problemas de la operatividad que manifiestan no sustentan el incumplimiento.

Lo manifestado por ENOSA no desvirtúa lo imputado. En consecuencia, mantiene el incumplimiento del indicador CMRT.

Por otro lado, sobre los equipos de marca ECAMEC (PQ500, RES4R32A-BP y RES4R32A-BPRE) fueron aprobados con resolución GFE-OSINERGMIN N° 060-2009, 3936-2007 y 1550-2009, a la fecha no tenemos reportes de fallas frecuentes; por lo tanto, los problemas de la operatividad que manifiestan no sustentan el incumplimiento.

- c) Respecto a lo aludido en su Carta N° RF-609-2017/ENOSA se verifica que debido a la naturaleza del incumplimiento<sup>1</sup>, en relación a la graduación de la multa, correspondería la aplicación del literal g.3 del artículo 25 del Reglamento del procedimiento Administrativo Sancionador<sup>2</sup>, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; sin embargo, la aplicación del mismo implica la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador; las cuales no han sido acreditadas su realización por parte de ENOSA, al momento de la presentación de sus descargos, tal como lo exige la norma; por lo cual, no corresponde la aplicación del atenuante.

En consecuencia, se determina que la concesionaria no efectuó ciento ochenta y siete (187) mediciones de tensión, correspondiente a ochenta y cinco (85) mediciones del tipo básicas y ciento dos (102) mediciones de tipo fallidas, en ese sentido, se concluye que los descargos no son admitidos, por lo que no corresponde amparar lo argumentado en este extremo.

#### 2.1.4 CONCLUSIONES

Conforme con el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe Técnico N° GFE-UCS-116-2015, notificada a la entidad el 08 de julio de 2015 conjuntamente con el Oficio N° 1260-2015, y en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1243-2016-OS/DSR/OR-PIURA, notificado a la entidad el 31 de mayo de 2016 junto al Oficio N° 344-2016.

---

<sup>1</sup>Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD - Reglamento del procedimiento Administrativo Sancionador.

**Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción**

15.3 No son pasibles de subsanación:

- i) Los incumplimientos de indicadores verificados en procedimientos de supervisión muestral, salvo que se acredite el levantamiento de la infracción en todo el universo al que representan las muestras.

<sup>2</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD - Reglamento del procedimiento Administrativo Sancionador.

**Artículo 25.- Graduación de multas**

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación: (...)

- g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes: (...)

- g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.

El numeral 5.1.2. literal a) del Procedimiento de Supervisión de la Normas la Norma Técnica de Calidad de Servicios Eléctricos (NTCSE) y su Base Metodológicas (BM), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD, dispone que el cumplimiento del número de tensión exigidos por la NTCSE se evalúan por dos factores: 1) El cumplimiento de las mediciones requeridas por la NTCSE, en base a las mediciones de tensión reportadas por la empresa (CMRT), que incluye la ejecución de las repeticiones de mediciones fallidas y 2) La veracidad de las mediciones reportadas de tensión (VMRT) se evalúa sobre la información proporcionada por la concesionaria y los resultados de la supervisión de campo.

Por lo tanto, ENOSA al incumplir con el indicador CMRT, ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.1.2 literal a) de la Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el literal a) del numeral 1.1 de la Resolución N° 096-2012-OS/CD que incorpora el Anexo 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

## 2.1.5 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN PROPUESTA

El artículo 1º de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, permite que el Consejo Directivo de Osinergmin determine las infracciones y sanciones mediante la aprobación de la correspondiente Escala de Multas y Sanciones.

En ese sentido, en el literal a) del numeral 1.1 de la Resolución N° 096-2012-OS/CD que incorpora el Anexo 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, tipifica como infracción administrativa sancionable por incumplir las empresas distribuidoras con el indicador CMRT.

En tal sentido, la multa propuesta por el incumplimiento señalado en el párrafo anterior se determina teniendo en cuenta la siguiente formula:

### Cálculo de la multa por incumplimiento del indicador CMRT – anexo 17 de la escala de multas GFE

Valor obtenido del Indicador CMRT	86.76%
-----------------------------------	--------

**Fórmula:**

$$M_{CMRT}^d = \max(0.85, (1 - CMRT) * CTRN * 0.0977)$$

Donde:

Código	Concepto	Valor
CMRT	Cumplimiento de las mediciones requeridas por la NTCSE	0.8676
CTRN	Cantidad de mediciones de tensión requeridos por aplicación de la NTCSE	1412
M	Monto de multa en UIT (Unidad impositiva tributaria)	18.26

<b>Total de Multa =</b>	<b>18.26 UIT</b>
-------------------------	------------------

En ese sentido, se debe aplicar una multa de dieciocho con veintiséis centésimas (18.26) UITs.

## 2.2. Incumplimiento del pago de compensación por interrupciones de rechazo de carga correspondiente al primer semestre 2014

### 2.2.1 HECHOS VERIFICADOS

ENOSA al no reportar los montos de compensación en el archivo con extensión CI2, no evidencia el correcto pago por usuario y el pago total (US\$ 85 762.38) de compensación por interrupciones de rechazo de carga en los recibos de electricidad, incumpliendo los numerales 6.2.8 de la NTCSE y 5.2.4 h) de la Base Metodológica, correspondiendo la sanción establecida en aplicación Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

### 2.2.2 DESCARGOS DE ENOSA

ENOSA señala mediante Carta N° RF-514-2015/Enosa lo siguiente: *“Se adjunta listado de suministros a los cuales se les realizó compensación por rechazo de carga en la facturación de enero a febrero del 2015.”*

ENOSA señala mediante Carta N° RF-477-2016/Enosa lo siguiente: *“El archivo con extensión C12 del primer semestre 2014 se estará ingresando al portal corporativo del Osinergmin dicho archivo contiene todos los suministros con sus respectivos montos a los cuales se les compenso por interrupciones cuyo motivo fue el rechazo de carga por mínima frecuencia por un pago total de US\$ 85762.38.”*

ENOSA señala mediante Carta N° RF-609-2017/ENOSA lo siguiente: *“(…) que nuestra representada considera innecesario proseguir con el presente procedimiento sancionador y se desiste de absolver el informe final de instrucción aludido e interponer medios impugnatorios ante eventuales sanciones”.*

Asimismo, solicita que se impongan las sanciones respectivas, aplicándose los beneficios que establece el Reglamento del procedimiento Administrativo Sancionador.

### 2.2.3 ANÁLISIS DE DESCARGO

ENOSA en su descargo de Carta N° RF-477-2016 manifiesta que enviará el archivo vía Portal de Osinergmin. Al respecto, se verificó que la empresa reportó su archivo ENOA14S1.CI2 vía Portal Sirvan, en fecha 23.06.2016; por lo cual, se evaluó los diecisiete (17) recibos de electricidad recibidos<sup>3</sup> del mes de Enero/Febrero de 2015; verificando que, en dieciséis (16) recibos, la empresa efectuó la compensación fuera de plazo y en un recibo (suministro 10136951) el monto de pago efectuado en el recibo es menor a lo reportado en su archivo ENOA14S1.CI2 (Ver Cuadro N° 2).

Cuadro N° 2.- Compensación por rechazo de carga 2014S1 de muestra de recibos

Id	Suministro	Monto de compensación reportado en archivo CI2 (US Dólares)	Monto de compensación efectuados en recibos de Ene/Feb 2015, t/c = 2.797 (US Dólares)
1	05042470	2.53	2.62
2	06725981	62.15	64.22
3	06751293	784.43	810.51
4	07803124	270.05	279.03
5	09897282	57.32	59.23

<sup>3</sup> Recibos remitidos por Enosa, mediante carta RF-0193-2015/Enosa (del 25.03.2015)

Id	Suministro	Monto de compensación reportado en archivo CI2 (US Dólares)	Monto de compensación efectuados en recibos de Ene/Feb 2015, t/c = 2.797 (US Dólares)
6	10136951	3.51	3.06
7	10150244	1.86	1.92
8	10168900	1.10	1.14
9	10252342	14.63	15.11
10	10257269	0.06	0.06
11	11092207	0.45	0.46
12	11266173	3.05	3.15
13	11852662	0.77	0.80
14	11892247	4.64	4.79
15	12316986	4642.17	4796.52
16	12317141	3355.07	3466.62
17	14648401	8480.20	8762.17

Asimismo, ENOSA no completó el envío de los tres (03) recibos faltantes que completen la muestra requerida mediante el oficio N° 1760-2015-OS-GFE; lo cual fue reiterado en el informe N° 1243-2016-OS/DSR/OR-PIURA remitido mediante oficio N° 344-2016-OS/OR PIURA. Por lo tanto, mantiene el incumplimiento imputado.

Del mismo modo, en la evaluación del cumplimiento de la cadena de pagos, se verificó que ENOSA recibió la compensación de las generadoras ENERSUR, STATKRAFT, FENIX POWER, DUKE ENERGY, TERMOSELVA, CELEPSA, EGEMSA, ELECTROPERU, SDF y EDEGEL por rechazo de carga por el monto de \$ 85 762.38 dólares determinado en el informe COES/D/DO/STR-INF-066-2014; lo cual, contiene el monto reportado por ENOSA en su archivo CI2.

ENOSA en su descargo de Carta N° RF-514-2015 adjunta en CD, un cuadro Excel con compensaciones correspondiente al “primer semestre 2015”; lo cual, no ha sido considerado en el análisis; debido a que el periodo de evaluación es el “primer semestre 2014”.

En consecuencia, ENOSA al realizar los pagos de la compensación por rechazo de carga del primer semestre 2014 fuera de plazo, en 16 recibos, debido a que lo realizó en enero/febrero 2015, correspondiendo pagar en setiembre/octubre 2015; asimismo, en un recibo (suministro 10136951) compensó un monto menor a lo reportado en su archivo CI2; además, al no completar el envío de los tres (03) recibos faltantes que completen la muestra requerida mediante el oficio N° 1760-2015-OS-GFE, se determina que la concesionaria incumplió la normatividad vigente, en ese sentido, se concluye que el descargo no es admitido, por lo que no corresponde amparar lo argumentado en este extremo.

Respecto a lo aludido en su Carta N° RF-609-2017/ENOSA se verifica que debido a la naturaleza del incumplimiento, en relación a la graduación de la multa, correspondería la aplicación del literal g.1.2 del artículo 25 del Reglamento del procedimiento Administrativo Sancionador<sup>4</sup>, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; dado que el reconocimiento de responsabilidad, se realizó con fecha 17 de octubre de 2017, lo cual se encuentra dentro de la fecha de presentación de los descargos al Informe Final de Instrucción; por cuanto, esto se considerara al momento de determinar la sanción correspondiente.

<sup>4</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD - Reglamento del procedimiento Administrativo Sancionador.

**Artículo 25.- Graduación de multas**

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación: (...)

g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes: (...)

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

#### **2.2.4 CONCLUSIONES**

Conforme con el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe Técnico N° GFE-UCS-116-2015, notificada a la entidad el 08 de julio de 2015 conjuntamente con el Oficio N° 1260-2015, y en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1243-2016-OS/DSR/OR-PIURA, notificado a la entidad el 31 de mayo de 2015 junto al Oficio N° 344-2016.

El numeral 6.2.8 de la Norma Técnica de Calidad de Servicios Eléctricos aprobado por Decreto Supremo N° 020-97-EM, dispone que la concesionaria debe compensar a sus Clientes afectados por la deficiente Calidad de Suministro, en la facturación del mes siguiente de concluido el Período de Control semestral. Asimismo, numeral 5.2.4 literal h) de la Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de Servicios Eléctricos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 616-2008-OS-CD, establece la empresa concesionaria debe evaluar semestralmente los indicadores de interrupciones (NyD) por cada suministro por donde se aplica la NTCSE, además proceder al pago de compensaciones en el plazo que la NTCSE especifique, para ello precisa la fórmula para calcular la compensación a cada usuario por interrupciones asociadas a la disposición final décimo tercera durante el semestre controlado.

Por lo tanto, ENOSA al incumplir el pago de compensaciones por interrupciones de rechazo de carga correspondientes al primer semestre 2014, ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.2.8 del Decreto Supremo N° 020-97-EM y numeral 5.2.4 literal h) de la Resolución de Consejo Directivo N° 616-2008-OS-CD. Dichas infracciones son sancionables de conformidad con el numeral 1.10 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

#### **2.2.5 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN PROPUESTA**

El artículo 1º de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, permite que el Consejo Directivo de Osinergmin determine las infracciones y sanciones mediante la aprobación de la correspondiente Escala de Multas y Sanciones.

En ese sentido, en el numeral 1.10 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, tipifica como infracción administrativa sancionable el "Incumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico".

#### **CRITERIOS UTILIZADOS PARA EL CÁLCULO DE LA MULTA**

Tomando en consideración la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción aprobada mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011, la misma que está sustentada en los criterios que sustentan los Documentos de Trabajo Nos. 10, 18 y 20, publicados por la Gerencia de Políticas y

Análisis Económico (GPAE) antes Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin los cuales establecen criterios de determinación de multas de aplicación en Osinergmin. Esta metodología sugiere que el cálculo del valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico ilícito que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción en caso aplicase. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda.

La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

- $M$  : Multa Estimada.  
 $B$  : Beneficio económico ilícito generado por la infracción y perjuicio económico causado.  
 $\alpha$  : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.  
 $D$  : Valor del daño derivado de la infracción.  
 $p$  : Probabilidad de detección.  
 $A$  : Atenuantes o agravantes  $\left( 1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$ .  
 $F_i$  : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,050.
- Para la determinación del beneficio ilícito se utilizará la información contenida en el expediente 201400064373.
- Respecto al análisis de probabilidad, dado el monto de compensación es reportado por la empresa concesionaria, la certeza del cumplimiento de dichas obligaciones es detectado de forma inmediata. En ese sentido, la probabilidad de detección de los incumplimientos que contravienen la norma es inmediata, para el cual se considera un valor de probabilidad conservadora y más favorable para la empresa la cual es igual al 100%. Este valor para efectos matemáticos es igual a la unidad no afectando al resultado final de la multa.
- Para el análisis no se considera el perjuicio económico.
- Se utiliza la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)<sup>5</sup> correspondiente al sector eléctrico cuya tasa anual es igual a 8.7%.

---

<sup>5</sup> El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:

- No se considera daño generado del incumplimiento.
- La aplicación de factores agravantes o atenuantes será evaluado por el área legal responsable del expediente, para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.
- Para el análisis de multa se considera los criterios de graduación de multas establecidos en el artículo 25 de la RCD 040-2017-OS-CD la cual aprueba el nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin, los cuales son:
  - a. La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.
  - b. El perjuicio económico causado.
  - c. La reincidencia en la comisión de la infracción.
  - d. El beneficio ilegalmente obtenido.
  - e. Capacidad económica
  - f. Probabilidad de detección
  - g. Circunstancias de la comisión de la infracción

Donde el análisis se centrará en el análisis del literal “d” y “f”. Mientras que el literal “g” será evaluado por el área legal de acuerdo a los criterios definidos en la RCD 040-2017-OS-CD.

## RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

Respecto al análisis del factor B de la fórmula de determinación de multas, se considerará el beneficio ilícito obtenido por la empresa concesionaria el cual estará dado solo por el costo de oportunidad del pago de las compensaciones por mala calidad de tensión reportado por la empresa. Este costo de oportunidad será igual a la tasa WACC para el sector eléctrico el cual es igual a 8.7% anual, para efectos prácticos se utilizará la tasa mensual la cual es igual a 0.696% equivalente a la tasa semestral igual a 4.25%. Esta tasa se sustenta en el Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) correspondiente al sector eléctrico<sup>6</sup>.

*Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma<sup>7</sup>.*

Para el análisis del beneficio ilícito en base al costo de oportunidad se tomará en cuenta tres tipos de situación del monto de compensación:

- El monto de pago realizado fuera de plazo a un grupo de usuarios, donde se considera como periodo de infracción el vencimiento del plazo de setiembre 2014 y el mes del pago febrero 2015.
- El monto de pagos parciales realizados a los usuarios, para este caso se considera como no pago, pues el cumplimiento es cuando realiza el pago total y no parcial.

---

[http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/Institucional/Estudios\\_Economicos/Documentos\\_de\\_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf](http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf)

<sup>6</sup> El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:

[http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/Institucional/Estudios\\_Economicos/Documentos\\_de\\_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf](http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf)

<sup>7</sup> Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

- El monto de pago no realizado.

De acuerdo al reporte CI2 entregado por la empresa el monto total de compensación asciende a US\$ 85 793.795. Asimismo, se tiene los resultados de una muestra como parte de la supervisión para verificar la situación del presente incumplimiento:

**Cuadro N° 01: Resultados de la muestra**

Descripción	Valor	Proporción
Valor de la muestra	20	
# de recibos pagados fuera de plazo	16	80%
# de recibos pagados de forma parcial	1	5%
# de recibos no pagados	3	15%

Asimismo, se realizó un análisis del valor unitario de compensación donde se tiene dos tipos de resultados. El monto total de compensación igual a US\$ 85 793.795 el cual involucra a 116 690 usuarios cuyo monto unitario de compensación es igual a US\$0.74 por usuario. Por otro lado, la muestra analizada líneas arriba corresponde a un monto de compensación igual a S/. 51 105.12 donde su equivalente en dólares es igual a US\$17 999.514, esto mismo corresponde a 20 usuarios según el valor de la muestra. En base a estos resultados el monto unitario de compensación es igual a US\$ 1 124.97 por usuario. Lo mencionado anteriormente se resume en el cuadro siguiente:

**Cuadro N° 02: Cálculo de montos unitarios de compensación**

Del monto de la muestra	
Monto de compensación fuera de tiempo	\$17,999.514
Número de clientes	16
Monto de compensación unitario fuera de plazo	\$1,124.97
Del monto Total	
Monto de compensación total	\$85,793.795
Número de clientes	116690
Monto de compensación unitario inicial	\$0.74

A partir de estos resultados, se puede deducir una probabilidad de que el administrado realizó los pagos fuera de plazo de los usuarios con montos de compensación más altas, dada la gran diferencia de los montos unitarios, en ese sentido, se considera que el escenario más favorable para el administrado es considerar el resultado de la proporción de la muestra el cálculo de multa por el monto total de compensación reportado por la empresa, quedando de la siguiente manera:

**Cuadro N° 03: Cálculo de montos unitarios de compensación**

N°	Descripción	Proporción	Monto
	Valor de la muestra		
1	# de recibos pagados fuera de plazo	80%	\$68,635.036
2	# de recibos pagados de forma parcial	5%	\$4,289.690
3	# de recibos no pagados	15%	\$12,869.069
	<b>Total</b>		<b>\$85,793.795</b>

En base a estos resultados se determinará la propuesta de cálculo multa. Cabe mencionar que los ítem 2 de pago parcial se considera como no pagado pues el pago no fue en su totalidad sino de forma parcial.

Es importante mencionar que si la empresa realiza pagos fuera de plazo, serán considerados en el cálculo de multa, de tal manera que el periodo de costo de oportunidad sea menor. La multa total es igual a la multa calculada en base al monto total no pagado en el plazo más la multa calculada en base a la compensación fuera de plazo.

Al monto final se le descontará el pago correspondiente al impuesto a la renta y se le asociará una probabilidad de 100%, la cual para efectos matemáticos no afecta el resultado final de la multa. A continuación se presenta el detalle de cálculo de multa:

**Cuadro N° 04: Propuesta de cálculo de multa**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de corte	IPC - Fecha presupuesto	IPC(4) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Monto de compensación fuera de plazo (1)	68 635.04	Febrero 2015 (2)	238.03	238.03	68 635.04
Monto de compensación pagado de forma parcial (1)	4 289.69	Julio 2017(3)	238.03	238.03	4 289.69
Monto de compensación no pagado (1)	12 869.07	Julio 2017(3)	238.03	238.03	12 869.07
Fecha de la infracción (5)					Setiembre 2014
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					5 944.49
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					4 161.14
Fecha de cálculo de multa (6)					Julio 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					34
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					5 267.89
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa (7)					3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					17 117.34
Factor B de la Infracción en UIT					4.23
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
<b>Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)</b>					<b>4.23</b>

Nota:

- (1) Monto equivalente de compensación según reporte CI2 proporcionado por la empresa
- (2) Fecha considera como corte por el monto donde se realizó el pago fuera de plazo
- (3) Fecha de corte para el resto del monto donde no se realizó el pago o se realizó de forma parcial
- (4) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: [www.bls.gov](http://www.bls.gov)
- (5) Fecha de incumplimiento se considera setiembre 2014 al ser el plazo máximo para realizar la compensación
- (6) Fecha de cálculo de multa hasta donde se realiza el análisis de costo de oportunidad
- (7) Banco Central de Reserva del Perú

Teniendo en cuenta que el numeral g.1.2) del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador, aprobado mediante la RCD N° 040-2017-OS-CD prescribe que constituye un factor atenuante el reconocimiento de responsabilidad presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción. En estos casos, el factor atenuante es de -30%, de acuerdo al detalle del siguiente cuadro:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1883-2017-OS/OR PIURA**

Ítem	Incumplimiento verificado	Norma incumplida	Sanción aplicable según Resolución N° 028-2003-OS/CD.	Atenuante	Sanción Propuesta
b	Incumplimiento del pago de compensación por interrupciones de rechazo de carga correspondiente al primer semestre 2014, según la distribución establecida en los numerales 6.2.8 de la NTCSE y 5.2.4 h) de la Base Metodológica	numeral 6.2.8 de la "Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos", aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM, y el numeral 5.2.4 h) de la Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 616-2008-OS-CD	4.23 UITs	% 30	2.961 UITs

Por lo tanto, se debe aplicar la multa ascendente a dos con noventa y seis centésimas (2.96) UITs.

Cabe mencionar que la presente multa no exonera a la empresa del pago de la compensación correspondiente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatorias.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **Electronoroeste S.A.**, con una multa de dieciocho con veintiséis centésimas (18.26) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente a la fecha del pago, por la infracción a. consignada en el numeral 1.4 de la presente resolución

**Código de infracción: 14-00064373-01.**

**Artículo 2°.- SANCIONAR** a la empresa **Electronoroeste S.A.**, con una multa de dos con noventa y seis centésimas (2.96) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente a la fecha del pago, por la infracción b. consignada en el numeral 1.4 de la presente resolución

**Código de infracción: 14-00064373-02.**

**Artículo 3°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 4°.-** De conformidad al numeral 42.4 del artículo 42° Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1883-2017-OS/OR PIURA**

resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

**Artículo 5°.- NOTIFICAR** a la empresa sancionada el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de Oficina Regional de Piura  
Osinermin**